

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5 NOV 2020

Bogotá D. C., _____

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE NANCY MORENO ARAQUE y EULICER
RINCÓN MARTÍNEZ
RAD: 11001-31-10-022-2019-00838-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial NANCY MORENO ARAQUE solicitó que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído con EULICER RINCÓN MARTÍNEZ celebrado el 16 de diciembre de 1995 en la Parroquia Madre del Salvador.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

1.2.1 Dentro del matrimonio procrearon a su hijo hoy mayor de edad y estudiante universitario JUAN FELIPE RINCÓN MORENO.

1.2.2 El demandado incurrió en la causal 1ª de divorcio.

1.2.3 Así mismo, entre los esposos se configuró la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso (fl. 53).

A través de escrito que reposa a folios 78 y 79 del expediente, los señores NANCY MORENO ARAQUE y EULICER RINCÓN MARTÍNEZ solicitaron que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo consentimiento, documento que contiene el acuerdo respectivo que comprende lo referente a las obligaciones entre sí y para con sus hijo JUAN FELIPE RINCÓN MORENO.

En virtud de lo anterior, el Despacho acogiendo la voluntad de las partes en cuanto a la manifestación de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos por la causal de mutuo acuerdo, se procede a adecuar el trámite del proceso, toda vez que el divorcio por esta causal se sujeta al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577, numeral 10 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, se dictará sentencia de plano.

En consecuencia, se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda, y como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprime el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, en virtud de la solicitud radicada por las partes a través de la apoderada judicial del accionado, consistente en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

En consecuencia, se considera suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes (fl. 2) y el acuerdo respetivo, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre NANCY MORENO ARAQUE y EULICER RINCÓN MARTÍNEZ el 16 de diciembre de 1995 en la Parroquia Madre del Salvador y registrado en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial 2807066.

SEGUNDO. Decretar la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. APROBAR el acuerdo suscrito por los accionantes con relación a la ausencia de alimentos recíprocos y las obligaciones para con su hijo JUAN FELIPE RINCÓN MORENO, escrito que hará parte integral de la sentencia.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

SÉPTIMO. No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de lo establecido en el artículo 598 numeral 3 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación aludida, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares (inciso segundo, ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>89</u> de fecha <u>6 NOV 2020</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario